

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 4058-1PO3-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 12, 54 y 70 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Integrantes del GPPVEM
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	17 de octubre de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de octubre de 2017.
7. Turno a Comisión.	Derechos de la Niñez.

II.- SINOPSIS

Establecer que los centros de atención utilizarán para la alimentación aquellos productos básicos y estratégicos identificados como orgánicos o con buenas prácticas agrícolas y pecuarias.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX, del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafos octavo, noveno y décimo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil Artículo Único. Se reforma la fracción V del artículo 12; artículo 54 y la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:
Artículo 12.- ...	Artículo 12. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta ley, en los centros de atención se contemplarán las siguientes actividades:
I. al IV. ...	I. al IV. ...
V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;	V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;
No tiene correlativo vigente	Se considerarán productos básicos y estratégicos para garantizar una alimentación adecuada y suficiente:
No tiene correlativo vigente	a) Frutas y verduras, frescas y deshidratadas; b) Legumbres y hortalizas,

	<p>c) Cereales y tubérculos;</p> <p>d) Granos y semillas;</p> <p>e) Frutos secos;</p> <p>f) Lácteos;</p> <p>g) Huevo;</p> <p>h) Pescado y mariscos.</p>
<p>No tiene correlativo vigente</p>	<p>Los centros de atención utilizarán para la alimentación aquellos productos básicos y estratégicos identificados como orgánicos o con buenas prácticas agrícolas y pecuarias.</p>
<p>Artículo 54.- El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 54. El personal que labore en los centros de atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil y nutrición que establezcan las autoridades competentes.</p>
<p>Artículo 70. ...</p>	<p>Artículo 70. La multa administrativa será impuesta de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, y/o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;</p>	<p>II. No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, y/o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en el artículo 12, fracción V, de esta ley , y la norma oficial respectiva;</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.